



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Neyda Aracelly Pat Dzul, integrante de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Yucatán**, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, con base en la siguiente:

#### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La violencia de género constituye una de las problemáticas estructurales más persistentes, normalizadas y devastadoras de las sociedades contemporáneas. Su abordaje exige transformaciones profundas tanto en el diseño normativo como en la operación judicial, de modo que los marcos legales no solo sean congruentes con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que respondan de manera eficaz, oportuna y empática a las realidades que enfrentan las mujeres en contextos de violencia feminicida.

En México, el fenómeno de la violencia contra las mujeres ha sido ampliamente documentado por organismos nacionales e internacionales, evidenciando no sólo la magnitud del problema, sino la insuficiencia de las respuestas estatales para prevenirlo, sancionarlo y erradicarlo. Particularmente





preocupante es la situación en que las mujeres, al verse en peligro inminente de perder la vida, se ven obligadas a defenderse físicamente de sus agresores y, al hacerlo, son posteriormente criminalizadas por un sistema de justicia que ignora —o minimiza— los contextos de violencia estructural y sistemática que enfrentaban.

Uno de los casos paradigmáticos a nivel nacional fue el de Alina Mariel Narziso Tehuaxtle, quien fue víctima de tentativa de feminicidio a manos de su pareja. En legítima defensa, repelió la agresión, causándole la muerte a su agresor. Sin embargo, en lugar de ser reconocida como víctima que actuó en defensa propia, fue procesada penalmente y condenada a 45 años de prisión. Solo tras una revisión judicial se reconoció la legítima defensa. Este caso reveló con crudeza los vacíos normativos y operativos que permiten que el sistema penal revictimice a mujeres que logran sobrevivir a la violencia, colocándolas en una doble condición de víctima y acusada.

Ante este escenario, diversas entidades han comenzado a legislar en favor de establecer reglas específicas sobre la legítima defensa con enfoque de género, como ocurrió en el Estado de Baja California con la denominada “Ley Alina”. Dicha reforma introdujo una presunción legal de legítima defensa cuando una mujer, en un contexto de agresión feminicida, sexual o física, se ve obligada a repeler la violencia, así como disposiciones que obligan a las autoridades ministeriales y judiciales a actuar con perspectiva de género.

En el caso del Estado de Yucatán, la necesidad de avanzar en esta misma dirección es inaplazable. Si bien la entidad ha sido reconocida por mantener tasas comparativamente bajas de feminicidio respecto de otras regiones del país, ello no debe conducir a una falsa sensación de inmunidad institucional. Por el contrario, el análisis detallado de los datos demuestra que la violencia contra las mujeres no solo persiste, sino que ha mostrado signos de agravamiento en determinadas modalidades, particularmente en la violencia familiar, la violencia sexual y la omisión institucional.







Según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Yucatán ha registrado del 2014 al 2024, 53 feminicidios que fueron denunciados y procesados.

Estos datos son preocupantes por la constante subvaloración del riesgo inminente en las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial, cuyas decisiones suelen basarse en la interpretación restrictiva y androcéntrica de los elementos de la legítima defensa, exigiendo a las víctimas estándares de racionalidad, proporcionalidad y necesidad, sin considerar la situación real de amenaza y desigualdad estructural que enfrentan.

El marco jurídico vigente en Yucatán —tanto en el Código Penal del Estado como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán— carece de disposiciones claras que reconozcan y regulen la legítima defensa con enfoque de género. A ello se suma la ausencia de una presunción protectora para las personas que auxilian a una víctima durante un ataque violento, lo cual ha derivado en que incluso quienes actúan de manera solidaria para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres puedan ser perseguidos penalmente bajo criterios normativos excesivamente rígidos.

Por ello, la presente iniciativa legislativa propone incorporar a nivel estatal una presunción legal de legítima defensa para mujeres que se enfrenten a situaciones de violencia física, sexual o feminicida, siempre que concurren indicios objetivos y contextuales que permitan inferir un riesgo real e inminente. Dicha presunción deberá aplicarse desde el momento inicial de la investigación, y ser obligatoriamente considerada por la Fiscalía General del Estado y por los jueces de control o en juicio, sin que pueda condicionarse a pruebas irrazonables o estereotipadas.

Asimismo, la iniciativa busca extender dicha presunción a personas que actúen en auxilio de la víctima durante la agresión, como parte de un marco de defensa ampliada con base en los principios de solidaridad, auxilio humanitario y deber de cuidado.





Finalmente, se establece la obligación jurídica para que las autoridades ministeriales y judiciales actúen con perspectiva de género, ajustando sus criterios de interpretación, análisis probatorio y argumentación jurídica conforme al estándar reforzado de debida diligencia y no discriminación.

Esta propuesta se alinea con las obligaciones internacionales del Estado mexicano, en especial con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos emblemáticos como Campo Algodonero vs. México, donde se enfatizó la necesidad de que nuestro Estado adopte todas las medidas legales, judiciales y administrativas para prevenir la revictimización y garantizar la vida e integridad de las mujeres.

A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legítima defensa debe analizarse con enfoque diferenciado y casuístico. Se ha reiterado que el principio de necesidad y proporcionalidad no puede entenderse en abstracto, sino desde las condiciones reales de vulnerabilidad y riesgo.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento legal de la legítima defensa con enfoque de género no constituye una excepción al principio de igualdad, sino una manifestación del principio de equidad sustantiva y de justicia restaurativa, que busca corregir las desigualdades históricas en el acceso a la justicia y garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres, especialmente en situaciones donde la reacción frente al peligro ha sido su única vía de supervivencia.

La presente iniciativa no solo responde a una necesidad jurídica y ética, sino también a una demanda social creciente por garantizar que ninguna mujer en Yucatán vuelva a ser criminalizada por haber luchado por su vida.







El Congreso del Estado de Yucatán tiene la oportunidad de liderar una reforma trascendental, con visión estructural, sensibilidad política y profundidad jurídica. El bienestar emocional, la integridad psíquica y el trato digno no son concesiones: son derechos. Y como tales, deben garantizarse por ley.

## II. JUSTIFICACIÓN

En una sociedad democrática que se precie de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, el diseño del sistema penal debe partir de una premisa fundamental: **el derecho penal no puede ser ciego al contexto**, mucho menos frente a quienes han sido históricamente violentadas, discriminadas y silenciadas. La aplicación del derecho sin perspectiva de género reproduce injusticias sistémicas, especialmente en casos donde las mujeres, en situaciones extremas de violencia, ejercen su derecho a la defensa de su vida e integridad y, pese a ello, son perseguidas penalmente como si fueran victimarias y no sobrevivientes.

La reforma que se propone encuentra su justificación integral en tres planos inseparables: el jurídico, el cultural y el técnico. Cada uno de estos niveles es imprescindible para comprender la necesidad de modificar el marco normativo vigente del Estado de Yucatán, a fin de garantizar una adecuada protección de los derechos de las mujeres que, en contextos de violencia de género, se ven forzadas a actuar para preservar su vida o la de terceros.

### A. Justificación jurídica: entre la dogmática penal y los derechos humanos

Desde el punto de vista jurídico, la legítima defensa es una institución fundamental del derecho penal, concebida como una **exclusión de antijuridicidad** cuando una persona repele una agresión ilegítima de forma proporcional y necesaria. Sin embargo, el modelo clásico que la regula en los códigos penales responde a un diseño abstracto, neutral y asexuado, que **ignora las condiciones estructurales de desigualdad que atraviesan a la persona agredida**.





Cuando la legítima defensa se aplica a mujeres que han sido víctimas de violencia sistemática —ya sea por parte de sus parejas, exparejas u otros agresores con quienes existen relaciones asimétricas de poder—, el marco jurídico vigente resulta inadecuado. Exige a la víctima demostrar proporcionalidad, racionalidad y necesidad en su reacción, sin considerar que dicha reacción puede estar mediada por **años de sometimiento, miedo, control emocional, dependencia económica o amenazas previas**, lo cual altera profundamente la capacidad de análisis en una situación límite.

Los estándares internacionales han señalado con claridad que el análisis penal debe contemplar **el principio de igualdad sustantiva y la perspectiva de género como ejes rectores**. Juzgar con perspectiva de género no es una facultad, sino una obligación derivada del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Desde la perspectiva del **derecho penal garantista**, que responde a los principios del constitucionalismo moderno y del derecho internacional de los derechos humanos, **la omisión legislativa de incluir una presunción de legítima defensa para mujeres violentadas constituye una forma de violencia institucional**, al no adoptar medidas diferenciales y necesarias para evitar la revictimización de quienes sobreviven a agresiones que pudieron costarles la vida.

#### **B. Justificación cultural: la ruptura de estereotipos y la reacción ante el patriarcado**

En el plano cultural, la iniciativa representa un paso firme hacia la **desarticulación de los estereotipos sexistas que han moldeado la manera en que las mujeres son percibidas por el sistema de justicia**. La expectativa social de que una mujer agredida debe “huir” o “soportar” hasta que la autoridad actúe —incluso cuando esta intervención institucional falla sistemáticamente— refuerza un arquetipo de pasividad incompatible con el principio de dignidad humana.







En cambio, cuando una mujer toma la decisión de defenderse ante un intento de feminicidio, de violación o de agresión letal, el sistema responde con sospecha, criminalización y condena. Esto no ocurre en abstracto, sino en una cultura jurídica que ha sido históricamente diseñada por y para hombres, bajo un paradigma que castiga a las mujeres que **transgreden el rol de víctimas pasivas**, incluso si su transgresión es sobrevivir.

Casos como el de **Alina Mariel Narziso Tehuaxtle**, así como múltiples historias de mujeres que han sido encarceladas por defenderse de sus agresores, han puesto en evidencia **el carácter profundamente misógino de ciertos criterios judiciales y doctrinales**, que ignoran no solo el historial de violencia, sino los contextos de impunidad, inacción institucional y aislamiento en los que muchas mujeres se encuentran.

En estados como Yucatán, donde los valores tradicionales conviven con una creciente conciencia feminista, **las reformas penales y de acceso a la justicia deben reflejar una ruptura consciente con los modelos culturales que validan o justifican la violencia contra las mujeres**. Esta iniciativa, en consecuencia, no sólo reforma la ley: **reformula las condiciones de posibilidad para ejercer la defensa de la propia vida como un derecho humano, no como una excepción sospechosa**.

### **C. Justificación técnica: calidad legislativa, armonización normativa y operatividad judicial**

En el plano técnico-legislativo, la propuesta ofrece **certeza, operatividad y congruencia normativa**. Propone reformas puntuales al Código Penal y a la Ley de Acceso, incorporando conceptos jurídicos compatibles con el sistema penal acusatorio, al tiempo que establece criterios claros de interpretación para los operadores del sistema de justicia penal.





Estas modificaciones se articulan con los principios del artículo 1º constitucional, que obliga a **interpretar todas las normas bajo el principio pro persona y conforme a los tratados internacionales en la materia**. Asimismo, se armonizan con los compromisos adquiridos por el Estado mexicano ante instancias como el Comité CEDAW y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han emitido diversas recomendaciones para eliminar prácticas discriminatorias en el enjuiciamiento penal de mujeres.

El diseño propuesto considera también la necesidad de brindar **protección jurídica a las personas que auxilien a la víctima durante una agresión violenta**, quienes en muchos casos son familiares, hijas o hijos, amistades o vecinas que actúan de forma espontánea y solidaria. La criminalización de estas personas no sólo es injusta, sino que **desincentiva los actos de auxilio frente a la violencia de género**, perpetuando el abandono institucional.

Por último, la iniciativa establece la obligación específica del Ministerio Público y del Poder Judicial de **valorar los elementos de legítima defensa desde una perspectiva de género**, incorporando parámetros actualizados de análisis de riesgo, historial de violencia, contexto social y vulnerabilidad interseccional de la víctima.

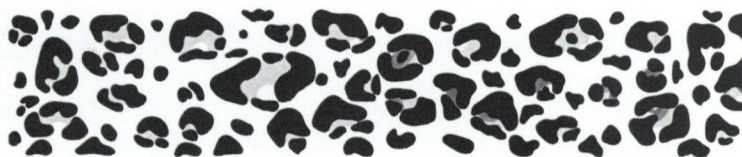
### III. OBJETIVO

El objetivo central de la presente iniciativa consiste en **establecer, en el marco jurídico penal y de acceso a la justicia del Estado de Yucatán, un régimen especial de protección para mujeres que, ante contextos de violencia feminicida, sexual o física, ejercen actos de defensa personal en resguardo de su vida, su integridad o la de terceros**.

Este objetivo se sustenta en el reconocimiento jurídico, social y político de que el actual diseño normativo, basado en una concepción neutral de la legítima defensa, **resulta insuficiente e ineficaz para garantizar justicia cuando quien se**







**defiende es una mujer inmersa en condiciones estructurales de violencia de género.**

Se busca, por tanto:

1. **Incorporar expresamente al Código Penal del Estado de Yucatán una presunción legal de legítima defensa a favor de mujeres que enfrenten una agresión real, actual o inminente**, cuando existan antecedentes o indicios de violencia de género, especialmente en entornos íntimos o familiares. Esta presunción deberá aplicarse desde las etapas iniciales del procedimiento penal, obligando al Ministerio Público y al Poder Judicial a evaluar el caso con perspectiva de género, sin imponer cargas probatorias desproporcionadas.
2. **Regular el exceso punible en la legítima defensa con enfoque de género**, permitiendo a la autoridad judicial identificar cuándo la reacción de la víctima, aunque objetivamente desproporcionada, estuvo determinada por factores de contexto, historial de abuso, subordinación o trauma acumulado, lo que puede configurar atenuantes o excluyentes parciales de responsabilidad penal.
3. **Ampliar la protección legal a personas que auxilien a la víctima durante el momento de la agresión**, ya sea familiares, amistades o terceros solidarios, estableciendo que su actuar también puede presumirse como legítimo, siempre que concurra el contexto de defensa de una mujer en situación de violencia.
4. **Imponer una obligación reforzada al Ministerio Público y al Poder Judicial de juzgar con perspectiva de género**, con base en criterios establecidos por los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional e interamericana, y los estándares de debida diligencia reforzada, evitando la revictimización institucional y asegurando que la actuación judicial se base en el principio de justicia sustantiva.





5. **Armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán** con esta protección penal diferenciada, incorporando disposiciones que reconozcan como parte del derecho de acceso a la justicia el respeto al derecho de las mujeres a defender su vida, integridad y dignidad, sin ser perseguidas penalmente por ello.
6. **Construir un precedente legislativo local que ubique a Yucatán como un estado comprometido con la justicia con enfoque de género**, articulando el derecho penal con los principios de igualdad sustantiva, dignidad humana, no discriminación y debida reparación, en consonancia con el artículo 1º constitucional y el bloque de constitucionalidad.

En suma, la iniciativa tiene como finalidad **revertir las omisiones estructurales del sistema de justicia penal frente a las mujeres que sobreviven a la violencia**, afirmando que el derecho a la vida y a la defensa propia no pueden interpretarse bajo estándares masculinos o descontextualizados. Se trata de una propuesta legislativa de transformación estructural y justicia garantista que busca corregir una deuda histórica con quienes han sido colocadas injustamente en el banquillo de las acusadas por haber decidido sobrevivir.

#### IV. POBLACIÓN OBJETIVO

La presente iniciativa legislativa tiene como población objetivo principal a **las mujeres del Estado de Yucatán que enfrentan situaciones de violencia de género**, particularmente aquellas que se ven forzadas a **defenderse ante agresiones físicas, sexuales o feminicidas**, y cuya actuación legítima se encuentra actualmente desprotegida o penalizada por el marco jurídico vigente.

Este grupo está conformado por:

1. **Mujeres víctimas de violencia feminicida o tentativa de feminicidio**, que actúan en defensa propia en el momento de una agresión letal o inminente.







2. **Mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual crónica**, que enfrentan situaciones de riesgo constante, y que en un momento determinado ejercen una reacción defensiva que puede ser interpretada erróneamente como exceso punitivo.
3. **Mujeres en situación de subordinación, dependencia o aislamiento**, incluyendo aquellas que viven violencia en relaciones íntimas de pareja, matrimonios forzados, contextos de control económico o manipulación psicológica.
4. **Mujeres pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o interseccionalidad**, como mujeres indígenas, afromexicanas, mujeres con discapacidad, mujeres jóvenes, adultas mayores, migrantes, mujeres del medio rural y mujeres LBT+, quienes enfrentan barreras institucionales y sociales adicionales para acceder a la justicia.
5. **Personas que auxilien a una mujer víctima durante una agresión**, especialmente familiares, hijas o hijos, vecinos, amistades o personas solidarias, quienes actualmente pueden ser criminalizadas por su intervención, a pesar de haber actuado con la intención de proteger a la víctima de un daño inminente.

El enfoque de la iniciativa reconoce que estas poblaciones no deben ser tratadas como casos excepcionales, sino como sujetos de derechos que requieren **mecanismos diferenciados y garantistas** en el acceso a la justicia penal. Se parte del entendimiento de que la violencia contra las mujeres no ocurre en el vacío, sino en un entramado estructural de desigualdades de género, económicas, culturales y de poder, que deben ser consideradas al momento de valorar sus actos defensivos ante situaciones extremas.

Al centrar la protección en estas poblaciones, la iniciativa busca **restablecer el principio de igualdad sustantiva ante la ley**, garantizar la dignidad humana de las víctimas, y ofrecer un **marco normativo adecuado, eficaz y empático** que impida que la ley penal se convierta en un instrumento de revictimización.





## V. IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no implica la creación de nuevas dependencias ni la modificación estructural de los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, por lo que su impacto presupuestal puede calificarse como **moderado, viable y orientado a fortalecer capacidades institucionales preexistentes.**

No obstante, su correcta implementación exige asignaciones específicas que garanticen la **efectividad de los derechos reconocidos en el nuevo marco normativo**, particularmente en lo que respecta a la protección, acompañamiento y defensa jurídica de las mujeres que enfrentan situaciones de legítima defensa en contextos de violencia de género.

### 1. Capacitación especializada del personal ministerial, judicial y de defensa pública

Uno de los ejes fundamentales para la operatividad de esta reforma es la **formación obligatoria y continua del personal** que interviene en las etapas de investigación, enjuiciamiento y resolución de casos donde se invoque la legítima defensa con enfoque de género.

Se requiere destinar recursos para:

- **Diseño e implementación de programas de formación** dirigidos al Ministerio Público, juezas y jueces, personal defensor público, asesoras jurídicas de víctimas, peritos, policías de investigación y unidades de atención a víctimas.
- Incorporación de contenidos en materia de **perspectiva de género, análisis contextual de la violencia, presunción de legítima defensa y derechos humanos de las mujeres.**
- Elaboración y distribución de materiales de referencia jurídica, guías operativas y compilaciones de jurisprudencia aplicable.







Estas acciones permitirán dotar a las instituciones de herramientas analíticas y procesales adecuadas para la correcta aplicación de los nuevos supuestos normativos y para evitar prácticas de revictimización institucional.

## 2. Fortalecimiento de los servicios de atención integral a mujeres en riesgo

La reforma refuerza la necesidad de garantizar que las mujeres que enfrentan procesos penales tras haberse defendido de una agresión letal o inminente **tengan acceso inmediato a servicios especializados de acompañamiento jurídico, psicológico y social.**

Para ello, se recomienda:

- **Ampliar y robustecer los equipos multidisciplinarios** que operan en los Centros de Justicia para las Mujeres y otras unidades de atención, asegurando su capacidad de respuesta inmediata ante casos urgentes.
- Designar personal con formación jurídica y sensibilidad de género para la **valoración oportuna del contexto de riesgo y la construcción de estrategias de defensa adecuadas** desde las primeras horas del contacto institucional.

La protección efectiva del derecho a la legítima defensa con enfoque de género no será posible si las mujeres que sobreviven a una agresión son abandonadas a su suerte ante un sistema judicial que históricamente ha operado desde el castigo y no desde la comprensión de su situación.

## 3. Estrategias de difusión y acceso a la información para mujeres

El reconocimiento legal de la legítima defensa con perspectiva de género debe ir acompañado de **estrategias claras de comunicación pública**, dirigidas especialmente a mujeres en situación de vulnerabilidad, comunidades indígenas y rurales, así como a defensoras de derechos humanos.





Se recomienda:

- Desarrollar materiales informativos accesibles en español y lengua maya, incluyendo infografías, cápsulas radiales, carteles y videos que expliquen de manera clara el alcance de la reforma y los derechos que reconoce.
- Difundir dichos materiales en espacios públicos estratégicos, como centros de salud, comisarías, juzgados, mercados, módulos itinerantes y escuelas.

El acceso a la información jurídica puede marcar la diferencia entre una mujer que es acompañada por el Estado en su proceso de defensa, y una que es criminalizada por ignorancia institucional o por prejuicios estructurales.

El impacto presupuestal de la iniciativa es **estratégico, focalizado y proporcional a los beneficios sociales, jurídicos e institucionales que genera**. Sus líneas de implementación se basan en el fortalecimiento de capacidades humanas e institucionales ya existentes, mediante acciones puntuales que:

- Aseguran la correcta interpretación y aplicación de los nuevos artículos reformados.
- Evitan litigios innecesarios, procesos injustos y sanciones indebidas contra mujeres que ejercieron su derecho a la defensa.
- Fortalecen la confianza de las mujeres en el sistema de justicia penal y previenen el descrédito de las instituciones públicas frente a casos de revictimización.

Invertir en la capacitación, atención especializada y difusión del contenido de esta reforma **no representa un costo excesivo**, sino una **obligación constitucional del Estado en cumplimiento del deber reforzado de prevención, protección y reparación frente a la violencia de género**, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal y al bloque de convencionalidad internacional suscrito por México.







## VI. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en una arquitectura jurídica de alto nivel, orientada por **principios rectores** que emanan tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del bloque de convencionalidad internacional, la doctrina de los derechos humanos, y los más recientes avances del derecho penal con perspectiva de género. Estos principios guían la interpretación, implementación y evaluación de la reforma, asegurando su coherencia con un paradigma de justicia sustantiva.

### 1. Principio de igualdad sustantiva y no discriminación

Este principio exige que la ley reconozca y corrija las desigualdades estructurales que enfrentan ciertos grupos sociales, particularmente las mujeres. En contextos de violencia de género, **la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente**, por lo que se requiere un marco jurídico diferenciado que garantice condiciones reales de acceso a la justicia. La iniciativa reconoce que las mujeres inmersas en relaciones de violencia requieren un tratamiento normativo específico para que sus actos de defensa no sean criminalizados desde una perspectiva neutral e inadecuada.

### 2. Perspectiva de género como criterio obligatorio en la interpretación jurídica

La reforma parte del mandato constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género, entendida como **la obligación de analizar el contexto social, estructural, histórico y cultural en el que ocurre la conducta de la persona imputada o víctima**. Este principio implica que jueces, ministerios públicos y defensores públicos deben incorporar activamente el análisis de desigualdad y violencia estructural en su razonamiento jurídico, especialmente cuando una mujer haya actuado en defensa de su vida, su libertad o su integridad.

### 3. Pro persona y favor libertatis





La iniciativa se rige por el principio pro persona, que obliga a interpretar toda norma de forma expansiva cuando favorezca el ejercicio de los derechos humanos, y restrictiva cuando los limite. En materia penal, este principio se traduce en el **favor libertatis**, que establece que, ante la duda razonable, debe privilegiarse la libertad de la persona imputada. En el caso de mujeres que ejercen legítima defensa, este principio orienta la actuación institucional hacia la protección reforzada, evitando interpretaciones que perpetúen la desigualdad.

#### 4. Debida diligencia reforzada

El Estado tiene la obligación de actuar con diligencia máxima y reforzada en todos los casos relacionados con violencia de género. Esta diligencia se traduce en la **adopción de medidas normativas, administrativas y judiciales que aseguren una respuesta rápida, efectiva y libre de estereotipos**, que no revictimice a quienes han sido agredidas ni castigue a quienes actúan en legítima defensa. La iniciativa se inscribe en este principio al establecer reglas procesales y sustantivas claras para la protección de las mujeres.

#### 5. Dignidad humana y derecho a la integridad

La iniciativa se sustenta en el reconocimiento de la **dignidad humana como eje estructurante del Estado de Derecho**, lo que impone al Estado la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de las personas a defender su vida, su cuerpo y su libertad frente a una agresión. La protección penal diferenciada que se propone **no representa un privilegio**, sino una **garantía mínima frente a la amenaza letal que implica la violencia feminicida**.

#### 6. Prevención de la violencia institucional

Otro principio rector de esta reforma es la prevención de la violencia institucional, entendida como **toda acción u omisión del Estado que impida, obstaculice o criminalice el ejercicio de los derechos de las mujeres**. La iniciativa responde al deber del Estado de no ejercer prácticas punitivas







discriminatorias, especialmente cuando las mujeres sobreviven a una situación extrema y su conducta defensiva es malinterpretada bajo prejuicios sexistas.

### **7. Acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral**

Finalmente, la reforma se orienta al cumplimiento del derecho de las mujeres a un **acceso pleno, oportuno y efectivo a la justicia**, en condiciones de igualdad. También busca prevenir daños irreparables y **garantizar la reparación integral** a aquellas mujeres que, habiendo sido agredidas, se enfrentan posteriormente a procesos penales injustos. Establecer una presunción de legítima defensa con perspectiva de género es una medida reparadora que restituye la confianza de las mujeres en el sistema de justicia y en el Estado.

### **VII. PROPUESTAS DE INICIATIVA.**

Con base en todo lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA:**

| LEY VIGENTE                                                                                                                                                                                                               | PROPUESTA DE REFORMA                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p><b>CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, <b>causa de justificación</b> o causa de inculpabilidad.</p> | <p><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p><b>CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, <b>causa de justificación</b> o causa de inculpabilidad.</p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>...</p> <p><b>II.- Son causas de justificación:</b></p> <p>a) <b>La legítima defensa</b>, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.</p> | <p>...</p> <p><b>II.- Son causas de justificación:</b></p> <p>a) <b>La legítima defensa</b>, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte <b>de la persona agredida o de la persona que actúe en su defensa</b></p> <p><b>Se presumirá</b> que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, <b>respecto de aquella persona</b> cuando se cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente <b>la persona</b> que se defiende, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. En los casos relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá juzgar en todo momento bajo esta perspectiva.</p> <p><b>También se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer que se encuentre en una situación de violencia de género, abarcando la</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|







|                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>violencia física, sexual y/o feminicida, conforme a lo previsto en la legislación general y local en la materia, y cause un daño al agresor, con el propósito de hacer cesar dicha conducta.</p> <p><u>No será necesario, para acreditar esta presunción, que existan antecedentes documentados o denuncias previas de la violencia sufrida.</u></p> <p>En todos los casos, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional deberán actuar con perspectiva de género, considerando el contexto de desigualdad estructural, subordinación o riesgo que enfrente la víctima, sin recurrir a estereotipos ni a exigencias probatorias desproporcionadas.</p> <p>La proporcionalidad del daño deberá valorarse a la luz de las circunstancias de la agresión ilegítima, atendiendo al entorno de riesgo, el historial de violencia, la percepción subjetiva fundada del peligro, y las condiciones específicas de vulnerabilidad o subordinación de la persona que se defiende.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 22.</b> En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 21 de este Código, la penalidad será la del delito culposos, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.</p> | <p><b>ARTÍCULO 22.</b> En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 21 de este Código, la penalidad será la del delito culposos, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |





Si el error vencible es el previsto en el último párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo 21 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo 21 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

**No se considerará que existe exceso en la legítima defensa cuando, al momento de repeler la agresión, la mujer o la persona que la auxilie se encuentre en un estado de miedo, pánico, terror o confusión que le impida racionalizar de forma plena los límites de su respuesta o la proporcionalidad del medio empleado, cuando la agresión provenga de un contexto de violencia de género, física, psicológica, sexual o feminicida.**

**Tampoco se considerará exceso si la persona agresora es considerablemente más fuerte o dominante físicamente, y ha ejercido o intentado ejercer violencia de género aunque no concurren los estados emocionales anteriormente descritos.**

**Se deberán analizar estos supuestos conforme al principio pro persona, con perspectiva de género y bajo el deber reforzado de protección, sin exigir**







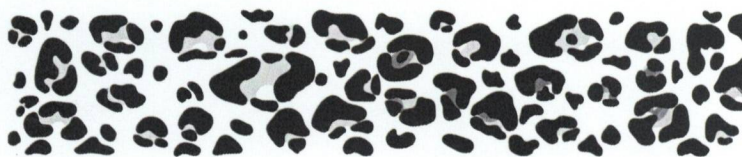
|  |                                                                                                                                                                                                                     |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | antecedentes documentales como la denuncia previa para acreditar la situación de violencia, bastando la existencia de indicios objetivos, testimonios, contexto de subordinación, miedo fundado o riesgo inminente. |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Con base en todo lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

**DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

|                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo II<br>Órdenes de Protección<br>...<br>Artículo 45. Contenido de las órdenes de protección<br><br>Las órdenes de protección pueden consistir en:<br><br>... | Capítulo II<br>Órdenes de Protección<br>...<br>Artículo 45. Contenido de las órdenes de protección<br><br>Las órdenes de protección pueden consistir en:<br><br>...<br><b>XV. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema de salud de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</b><br><br>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;<br>b) Interrupción legal y voluntaria del embarazo.<br><br><b>XVI.- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.</p> <p><b>XVII.- Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial entre otros;</b></p> <p><b>XVIII.- El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</b></p> <p><b>XIX.- La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</b></p> <p><b>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas.</b></p> <p><b>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima. Además, el juzgador podrá ordenar al agresor, la cesación inmediata y definitiva de</b></p> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|







|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | continuar realizando cualquier acto que constituya violencia digital.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| SIN CONTENIDO | <p><b>Artículo 45 Ter.</b><br/> Las mujeres que hayan sido víctimas de agresión de carácter físico, sexual, psicológico o feminicida, o hayan repelido la misma, tendrán derecho a recibir <u>órdenes preventivas de protección inmediatas</u>, integrales y proporcionales al contexto de riesgo.</p> <p>El otorgamiento de estas <u>órdenes preventivas de protección inmediatas</u>, no estará condicionado a la existencia de denuncia previa o procedimiento jurisdiccional abierto.</p> <p>La autoridad competente deberá actuar con perspectiva de género y con debida diligencia reforzada, absteniéndose de reproducir estereotipos o de ejercer violencia institucional.</p> <p>Las órdenes de protección previstas en este artículo podrán incluir de manera enunciativa mas no limitativa:</p> <p>I. Resguardo preventivo del domicilio habitual de la víctima o su reubicación segura, si ella lo solicita.</p> <p>II. Protección personal mediante acompañamiento o vigilancia preventiva.</p> <p>III. Representación jurídica</p> |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>especializada gratuita para su defensa y acompañamiento.</b></p> <p><b>IV. Asistencia psicológica o emocional especializada.</b></p> <p><b>V. Salvaguarda de su integridad física, emocional, reputacional y patrimonial.</b></p> <p><b>Estas medidas se emitirán con carácter de urgencia y sin dilación, conforme a los principios de protección más amplia, buena fe y proporcionalidad. Su duración podrá ser prorrogada mientras persista el riesgo de violencia.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p>Artículo 46. Competencia</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser otorgadas sólo por los jueces y tribunales penales o familiares en el estado con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.</p> <p>Los fiscales del Ministerio Público podrán otorgar órdenes de protección de emergencia en los términos del artículo 52 de esta ley.</p> <p>Cuando exista conflicto de competencias y se trate de órdenes de emergencia, los jueces o fiscales del Ministerio Público podrán otorgarlas, en cuyo caso deberán notificar al juez competente a la brevedad.</p> <p>Para el caso de órdenes de protección que dependen de un proceso</p> | <p>Artículo 46. Competencia</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser otorgadas sólo por los jueces y tribunales penales o familiares en el estado con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.</p> <p>Los fiscales del Ministerio Público podrán otorgar órdenes de protección de emergencia en los términos del artículo 52 de esta ley.</p> <p>Cuando exista conflicto de competencias y se trate de órdenes de emergencia, los jueces o fiscales del Ministerio Público podrán otorgarlas, en cuyo caso deberán notificar al juez competente a la brevedad.</p> <p>Para el caso de órdenes de protección que dependen de un proceso</p> |







|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>jurisdiccional, serán competentes las autoridades que lo sean de aquél.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>jurisdiccional, serán competentes las autoridades que lo sean de aquél.</p> <p><b>El otorgamiento de órdenes de protección no estará condicionado a la existencia de denuncia penal, demanda familiar ni procedimiento jurisdiccional alguno, ni a la presentación de pruebas técnicas o periciales complejas.</b></p> <p><b>Bastará con que existan indicios objetivos, testimonios consistentes o contexto de riesgo documentado o evidente, que hagan presumir razonablemente la existencia de violencia de género o de un intento de agresión feminicida.</b></p> <p><b>En todo caso, la autoridad deberá actuar con perspectiva de género, debida diligencia reforzada y conforme al principio de protección más amplia.</b></p> |
| <p>Artículo 49. Criterios para el otorgamiento de las órdenes de protección</p> <p>La autoridad jurisdiccional, para resolver sobre la procedencia de la orden de protección, la selección de esta y la fijación del plazo de su duración, en su caso, tomará en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente.</p> <p>II. La seguridad de la víctima.</p> <p>III. (DEROGADA, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)</p> | <p>Artículo 49. Criterios para el otorgamiento de las órdenes de protección</p> <p>La autoridad jurisdiccional, para resolver sobre la procedencia de la orden de protección, la selección de esta y la fijación del plazo de su duración, en su caso, tomará en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>...</p> <p><b>VII. El contexto particular de la mujer que haya sufrido una agresión física, sexual, psicológica o feminicida, conforme a los principios establecidos en la presente Ley, o la haya repelido.</b></p>                                                                                                                                                                                                            |





|                                          |                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| IV. (DEROGADA, D.O. 31 DE JULIO DE 2019) | <b>En estos casos, las autoridades deberán valorar el contexto de violencia de género en el que ocurrieron los hechos, aplicando perspectiva de género.</b> |
| V. (DEROGADA, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)  |                                                                                                                                                             |
| (ADICIONADA, D.O. 31 DE JULIO DE 2019)   |                                                                                                                                                             |
| VI. Los elementos con que se cuente.     |                                                                                                                                                             |

## **IX. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA INICIATIVA**

### **1. Presunción reforzada de legítima defensa en contextos de violencia de género**

Se incorpora una presunción legal de legítima defensa cuando una mujer, en situación de violencia física, sexual o feminicida, repele la agresión. Esta presunción también aplica a quien auxilie a la víctima durante el ataque, fortaleciendo su derecho a sobrevivir sin ser criminalizada.

### **2. Exclusión del exceso punible cuando exista miedo, terror o desigualdad física**

Se excluye expresamente el exceso en la legítima defensa cuando se actúe bajo circunstancias de confusión, miedo o pánico, o cuando exista una desproporción física evidente entre la mujer agredida y su agresor. Se reconoce jurídicamente el estado emocional como parte del análisis penal.

### **3. Reconocimiento del contexto de violencia sin necesidad de antecedentes**

No será requisito acreditar antecedentes documentales o denuncias previas para que se reconozca la violencia de género en la interpretación judicial y ministerial. Basta con la concurrencia de elementos objetivos que permitan identificar una situación de riesgo feminicida o agresión grave.

### **4. Obligación institucional de aplicar perspectiva de género en el análisis penal**

Tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial deberán incorporar de forma







obligatoria la perspectiva de género al evaluar la procedencia de la legítima defensa, así como al determinar el exceso punible, conforme a estándares nacionales e internacionales en derechos humanos.

**5. Protección a personas que auxilien a una víctima de violencia**

Se amplía la cobertura jurídica a quienes actúan en auxilio inmediato de una mujer víctima de violencia, garantizando que su intervención no sea criminalizada ni sujeta a interpretación restrictiva, siempre que se trate de un acto de defensa proporcional y justificado.

**6. Armonización normativa con la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia**

Se reforman disposiciones de la Ley de Acceso del Estado de Yucatán para prever medidas de protección inmediatas en favor de mujeres que sobreviven a una agresión mediante la defensa propia. Estas medidas incluyen refugio seguro, asesoría jurídica, acompañamiento emocional y protección patrimonial.

**7. Fortalecimiento de la actuación interinstitucional y sin criminalización secundaria**

Se establecen lineamientos para que las instituciones de procuración de justicia, atención a víctimas y defensoría de derechos humanos brinden atención coordinada, sin prejuicios, revictimización ni dilaciones. Se privilegia el principio de protección más amplia para las mujeres en situación de violencia.

**8. Reconocimiento del derecho a la defensa como una expresión del derecho a la vida**

La iniciativa reafirma que defenderse ante una amenaza feminicida no solo es legítimo, sino un ejercicio del derecho fundamental a la vida, la integridad y la libertad personal. Por tanto, el Estado debe garantizar que ninguna mujer sea sancionada por sobrevivir.

**9. Medidas para prevenir la criminalización institucional de mujeres sobrevivientes**





Se prevé la actualización de protocolos, formatos y criterios de investigación para evitar prácticas institucionales que criminalicen a mujeres que hayan actuado en defensa propia. Se promueve una reforma cultural dentro del sistema penal y judicial.

**10. Plazos claros para la implementación de lineamientos y criterios técnicos**

Las autoridades obligadas contarán con plazos definidos para emitir lineamientos y criterios de actuación con enfoque de género, incluyendo a la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial y las instancias estatales de atención a víctimas.

**Por tanto, someto a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación el siguiente:**

**DECRETO**

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman el inciso a), en sus párrafos primero y segundo, adicionando diversos párrafos posteriores de la fracción II del artículo 21, así como un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

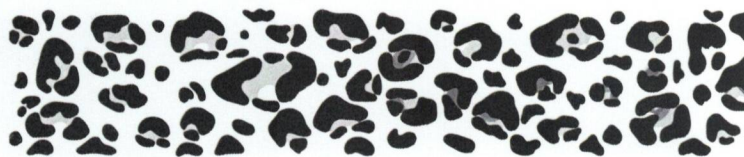
**ARTÍCULO 21.** El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, **causa de justificación** o causa de inculpabilidad.

...

**II.- Son causas de justificación:**







a) **La legítima defensa**, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida o de la persona que actúe en su defensa**

**Se presumirá** que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, **respecto de aquella persona** cuando se cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente **la persona** que se defiende, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. En los casos relacionados con mujeres víctimas de violencia de género, se deberá juzgar en todo momento bajo esta perspectiva.

**También se considerará legítima defensa cuando una persona actúe para proteger a una mujer que se**

**encuentre en una situación de violencia de género, abarcando la violencia física, sexual y/o feminicida, conforme a lo previsto en la legislación general y local en la materia, y cause un daño al agresor, con el propósito de hacer cesar dicha conducta.**

**No será necesario, para acreditar esta presunción, que existan antecedentes documentados o denuncias previas de la violencia sufrida.**





**En todos los casos, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional deberán actuar con perspectiva de género, considerando el contexto de desigualdad estructural, subordinación o riesgo que enfrente la víctima, sin recurrir a estereotipos ni a exigencias probatorias desproporcionadas.**

**La proporcionalidad del daño deberá valorarse a la luz de las circunstancias de la agresión ilegítima, atendiendo al entorno de riesgo, el historial de violencia, la percepción subjetiva fundada del peligro, y las condiciones específicas de vulnerabilidad o subordinación de la persona que se defiende.**

**ARTÍCULO 22.** En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 21 de este Código, la penalidad será la del delito culposos, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo 21 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

**No se considerará que existe exceso en la legítima defensa cuando, al momento de repeler la agresión, la mujer o la persona que la auxilie se encuentre en un estado de miedo, pánico, terror o confusión que le impida racionalizar de forma plena los límites de su respuesta o la proporcionalidad del medio empleado, cuando la agresión provenga de un contexto de violencia de género, física, psicológica, sexual o feminicida.**







Tampoco se considerará exceso si la persona agresora es considerablemente más fuerte o dominante físicamente, y ha ejercido o intentado ejercer violencia de género aunque no concurren los estados emocionales anteriormente descritos.

Se deberán analizar estos supuestos conforme al principio pro persona, con perspectiva de género y bajo el deber reforzado de protección, sin exigir antecedentes documentales como la denuncia previa para acreditar la situación de violencia, bastando la existencia de indicios objetivos, testimonios, contexto de subordinación, miedo fundado o riesgo inminente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 45; se adiciona un artículo 45 Ter; se adicionan dos párrafos al artículo 46 y se adiciona un párrafo al artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 45. Contenido de las órdenes de protección**

Las órdenes de protección pueden consistir en:

...

**XV. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema de salud de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:**

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;**
- b) Interrupción legal y voluntaria del embarazo.**





**XVI.- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima.**

**XVII.- Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial entre otros;**

**XVIII.- El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;**

**XIX.- La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.**

**Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas.**

**Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima. Además, el juzgador podrá ordenar al agresor, la cesación inmediata y definitiva de continuar realizando cualquier acto que constituya violencia digital.**







**Artículo 45 Ter.**

**Las mujeres que hayan sido víctimas de agresión de carácter físico, sexual, psicológico o feminicida, o hayan repelido la misma, tendrán derecho a recibir órdenes preventivas de protección inmediatas, integrales y proporcionales al contexto de riesgo.**

**El otorgamiento de estas órdenes preventivas de protección inmediatas, no estará condicionado a la existencia de denuncia previa o procedimiento jurisdiccional abierto.**

**La autoridad competente deberá actuar con perspectiva de género y con debida diligencia reforzada, absteniéndose de reproducir estereotipos o de ejercer violencia institucional.**

**Las órdenes de protección previstas en este artículo podrán incluir de manera enunciativa mas no limitativa:**

- I. Resguardo preventivo del domicilio habitual de la víctima o su reubicación segura, si ella lo solicita.**
- II. Protección personal mediante acompañamiento o vigilancia preventiva.**
- III. Representación jurídica especializada gratuita para su defensa y acompañamiento.**
- IV. Asistencia psicológica o emocional especializada.**
- V. Salvaguarda de su integridad física, emocional, reputacional y patrimonial.**

**Estas medidas se emitirán con carácter de urgencia y sin dilación, conforme a los principios de protección más amplia, buena fe y**





**proporcionalidad. Su duración podrá ser prorrogada mientras persista el riesgo de violencia.**

#### **Artículo 46. Competencia**

Las órdenes de protección podrán ser otorgadas solo por los jueces y tribunales penales o familiares en el estado con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Los fiscales del Ministerio Público podrán otorgar órdenes de protección de emergencia en los términos del artículo 52 de esta ley.

Cuando exista conflicto de competencias y se trate de órdenes de emergencia, los jueces o fiscales del Ministerio Público podrán otorgarlas, en cuyo caso deberán notificar al juez competente a la brevedad.

Para el caso de órdenes de protección que dependen de un proceso jurisdiccional, serán competentes las autoridades que lo sean de aquél.

**El otorgamiento de órdenes de protección no estará condicionado a la existencia de denuncia penal, demanda familiar ni procedimiento jurisdiccional alguno, ni a la presentación de pruebas técnicas o periciales complejas.**

**Bastará con que existan indicios objetivos, testimonios consistentes o contexto de riesgo documentado o evidente, que hagan presumir razonablemente la existencia de violencia de género o de un intento de agresión feminicida. En todo caso, la autoridad deberá actuar con perspectiva de género, debida diligencia reforzada y conforme al principio de protección más amplia.**







...

Artículo 49. Criterios para el otorgamiento de las órdenes de protección

La autoridad jurisdiccional, para resolver sobre la procedencia de la orden de protección, la selección de esta y la fijación del plazo de su duración, en su caso, tomará en cuenta los siguientes criterios:

...

**VII. El contexto particular de la mujer que haya sufrido una agresión física, sexual, psicológica o feminicida, conforme a los principios establecidos en la presente Ley, o la haya repelido.**

**En estos casos, las autoridades deberán valorar el contexto de violencia de género en el que ocurrieron los hechos, aplicando perspectiva de género.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado de Yucatán deberá emitir los lineamientos internos, protocolos de actuación ministerial y disposiciones administrativas necesarias para garantizar la aplicación adecuada de la presunción de legítima defensa con enfoque de género, así como para asegurar el cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada en investigaciones donde





mujeres sobrevivan a actos de violencia feminicida, sexual, psicológica o física mediante actos de defensa personal o por auxilio de terceros.

Dichos instrumentos deberán contemplar, como mínimo:

- a) Parámetros probatorios para acreditar contextos de violencia de género sin requerir antecedentes documentales.
- b) Criterios de actuación inmediata para evitar la criminalización secundaria de la mujer que se defiende o de quienes la auxilien.
- c) Reglas claras para el análisis de riesgo y la activación inmediata de órdenes de protección preventivas y medidas cautelares sin dilaciones.
- d) Capacitación obligatoria y periódica para agentes del Ministerio Público, policías y peritos en perspectiva de género, estándares internacionales y valoración de contextos de violencia.

**TERCERO.** El **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, a través del Consejo de la Judicatura, deberá aprobar y publicar, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los criterios jurisdiccionales y guías técnicas necesarios para la correcta interpretación y aplicación de la legítima defensa con perspectiva de género, así como para la resolución de casos donde se alegue exceso punible por parte de mujeres víctimas de violencia o de quienes las auxilien.

Las disposiciones deberán incluir lineamientos sobre:

- a) La valoración judicial de contextos de miedo, pánico, terror o estado de confusión al momento de repeler la agresión.
- b) El uso de estándares diferenciados en casos de defensa ejercida en contextos de subordinación, desigualdad estructural o riesgo feminicida.







c) La protección procesal reforzada a mujeres en situación de riesgo, incluyendo salvaguardas a su integridad, reputación y patrimonio.

**CUARTO.** Las instituciones públicas estatales responsables de brindar atención y acompañamiento a víctimas de violencia —incluyendo la **Secretaría de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán**— deberán adecuar sus modelos de atención, protocolos de protección y programas institucionales en un plazo no mayor a noventa días naturales, a fin de garantizar una respuesta interinstitucional coordinada, integral y con enfoque de derechos humanos ante los supuestos previstos en esta reforma.

**QUINTO.** El **Poder Ejecutivo del Estado** deberá implementar campañas de difusión permanentes para dar a conocer a las mujeres y a la sociedad en general el contenido y alcances de esta reforma, asegurando el acceso a la información en lengua maya y otros formatos accesibles.

**SEXTO.** Las disposiciones de este Decreto deberán aplicarse sin perjuicio de otras garantías y principios establecidos en la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, en la legislación penal vigente, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Signado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a los 05 días del mes de noviembre de 2025.





**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL**

**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA**

**DE MORENA**

**DIP. FRANCISCO ROSAS  
VILLAVICENCIO**

**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ  
BOTELLO FIERRO**

**DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**







*Neyda Aracelly Pat Dzul*

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN**  
**LEGISLATIVA DE MORENA**

*Claudia Estefania Baeza*

**DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA**  
**MARTÍNEZ**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN**  
**LEGISLATIVA DE MORENA**

*Daniel Enrique González*

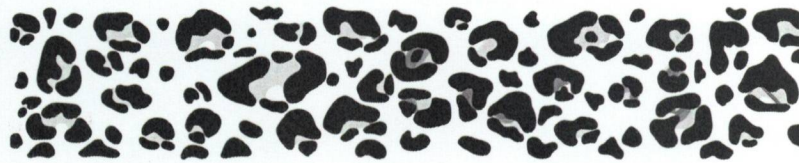
**DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ**  
**QUINTAL**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN**  
**LEGISLATIVA DE MORENA**

*Naomi Raquel Peniche*

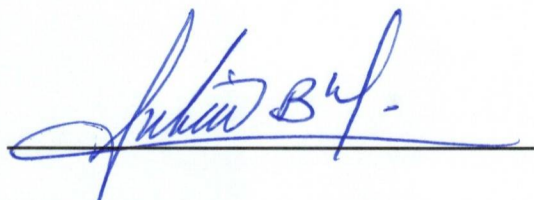
**DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE**  
**LÓPEZ INTEGRANTE DE LA**  
**FRACCIÓN LEGISLATIVA DE**  
**MORENA**





**DIP. CLARA PAOLA ROSALES  
MONTIEL**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS  
MEDINA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA  
GASCA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**







**DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN**  
**LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS**  
**MENA**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN**  
**LEGISLATIVA DE MORENA**

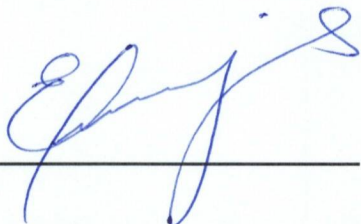
**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL**  
**MEDINA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN**  
**LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN**  
**ALONZO**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN**  
**LEGISLATIVA DE MORENA**





**DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO  
GONZÁLEZ**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC  
AYALA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. WILBER DZUL CANUL**  
  
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN  
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA**





